

ACUERDO relativo a Navegación Aérea entre los Gobierno de España y Dinamarca, firmado en Madrid el 5 de mayo de 1965.

El Gobierno de España y el Gobierno de Dinamarca, más adelante denominados Partes Contratantes,

Siendo signatarios del Convenio de Aviación Civil Internacional y del Convenio relativo a los Servicios Aéreos Internacionales, ambos firmados en Chicago el 7 de diciembre de 1944.

Deseando concluir un Acuerdo, con el propósito de impulsar todavía más las comunicaciones aéreas entre y más allá de sus respectivos territorios,

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

A los fines de este Acuerdo:

a) El término «Convenio» significa el Convenio de Aviación Civil Internacional abierto a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944 y comprende cualquier Anejo incorporado, de conformidad con el artículo 90 de dicho Convenio, y cualquier modificación de los Anejos o del Convenio basada en los artículos 90 y 94 del mismo;

b) El término «Autoridades Aeronáuticas» significa en el caso del Gobierno de España «la Secretaría General y Técnica de Aviación Civil, Ministerio del Aire», y en el caso del Gobierno de Dinamarca, el «Ministerio for Offentlige Arbejder», o en ambos casos, cualquier persona u Organismo autorizados para ejercer las funciones en el presente a cargo de las autoridades más arriba mencionadas;

c) Los términos «territorio», «servicio aéreo», «servicio aéreo internacional», «línea aérea» y «escala para fines no comerciales» tiene el significado establecido por los artículos 2 y 96 del Convenio.

Artículo 2

Cada Parte Contratante concede a la otra Parte Contratante los derechos especificados en el presente Acuerdo con el fin de establecer servicios aéreos internacionales regulares en las rutas especificadas (en el Anexo al presente Acuerdo). Estos servicios y rutas se denominarán en adelante «los servicios convenidos» y «las rutas especificadas», respectivamente. Las Empresas de transporte aéreo designadas por cada Parte Contratante gozarán, mientras exploten un servicio convenido en una ruta especificada, de los siguientes derechos:

a) Sobrevolar, sin aterrizar, a través del territorio de la otra Parte Contratante;

b) A hacer escalas en dicho territorio para fines no comerciales;

c) Hacer escalas en dicho territorio y puntos especificados para dicha ruta en el Anejo al presente Acuerdo con el propósito de desembarcar y embarcar en tráfico aéreo internacional de pasajeros, carga y correo.

Artículo 3

1. Cada Parte Contratante tendrá derecho a designar por escrito a la otra Parte Contratante una o más Empresas de transporte aéreo para que exploten los servicios convenidos en las rutas especificadas.

2. Al recibir dicha designación, la otra Parte Contratante deberá, con arreglo a las disposiciones de los párrafos 3 y 4 del presente artículo, conceder sin demora a la Empresa o Empresas de transporte aéreo designadas las correspondientes autorizaciones de explotación.

3. Las Autoridades Aeronáuticas de una de las Partes Contratantes podrán exigir que la Empresa de transporte aéreo designada por la otra Parte Contratante demuestre que está en condiciones de cumplir con las obligaciones prescritas en las leyes y reglamentos, normal y razonablemente aplicados por dichas Autoridades a la explotación de los servicios aéreos internacionales, de conformidad con las disposiciones del Convenio.

4. Cada Parte Contratante tendrá el derecho de negar la autorización de explotación mencionada en el párrafo 2 de este artículo, o de imponer las condiciones que estime necesarias para el ejercicio por parte de una empresa de transporte aéreo, de los derechos especificados en el artículo 2 cuando no esté convencida de que una parte sustancial de la propiedad y el control efectivo de esta empresa se halle en manos de la Parte Contratante que ha designado a la Empresa ni de sus nacionales.

5. Cuando una Empresa de transporte aéreo haya sido de ese modo designada y autorizada podrá comenzar en cualquier

momento a explotar los servicios convenidos, siempre que esté en vigor en dichos servicios una tarifa establecida de conformidad con las disposiciones del artículo 9 del presente Acuerdo.

Artículo 4

1) La capacidad de transporte ofrecida por las Empresas de las dos Partes Contratantes deberá ajustarse estrictamente a la demanda de tráfico.

2) Se asegurará a las Empresas designadas por las dos Partes Contratantes un trato justo y equitativo, a fin de que gocen de iguales posibilidades para la explotación de los servicios convenidos en las rutas especificadas en el Anejo.

3) Las Empresas designadas por las dos Partes Contratantes deberán tener en consideración (en la explotación de los servicios convenidos en las rutas especificadas) sus mutuos intereses, a fin de no perjudicar sus servicios respectivos.

4) Los servicios convenidos en el Anejo tendrán por objeto esencial ofrecer una capacidad correspondiente a la demanda de tráfico entre el país al cual pertenece la Empresa y los países de destino.

5) El derecho concedido a las Empresas designadas de embarcar y desembarcar en el territorio de la otra Parte Contratante, en los puntos y en las rutas especificados, tráfico internacional (pasaje, mercancías y correo) destinados a o procedente de terceros países, se ejercerá conforme a los principios generales de desarrollo ordenado de la navegación aérea aceptados por ambas Partes Contratantes y en condiciones tales que la capacidad se adapte:

a) A la demanda de tráfico entre el país de origen y los países de destino.

b) A las exigencias de una explotación económica de los servicios convenidos en el Anejo.

c) A la demanda de tráfico existente en las regiones por las que pasa la línea, habida cuenta de los servicios locales y regionales.

Artículo 5

1. Cada Parte Contratante se reserva el derecho de revocar una autorización de explotación concedida a una Empresa de transporte aéreo designada por la otra Parte Contratante o de suspender el ejercicio por dicha Empresa de los derechos especificados en el artículo 2 del presente Acuerdo, o de imponer las condiciones que estime necesarias para el ejercicio de dichos derechos:

a) Cuando no esté convencida de que una parte sustancial de la propiedad y del control efectivo de esa Empresa se halla en manos de la Parte Contratante que designa a la Empresa o de sus nacionales; o

b) Cuando esta Empresa no cumpla las Leyes o Reglamentos de la Parte Contratante que otorga estos privilegios; o

c) Cuando la Empresa aérea deje de explotar los servicios convenidos con arreglo a las condiciones prescritas en el presente Acuerdo.

2. A menos que la revocación, suspensión o imposición inmediata de las condiciones previstas en el párrafo 1 de este artículo sean esenciales para impedir nuevas infracciones de las Leyes o Reglamentos, tal derecho se ejercerá solamente después de consultar a la otra Parte Contratante.

Artículo 6

1. Las aeronaves utilizadas en los servicios aéreos internacionales por las empresas de transporte aéreo designadas de cualquiera de las Partes Contratantes, así como su equipo habitual, el combustible, lubricantes y suministros (incluso alimentos, bebidas y tabaco) a bordo de tales aeronaves estarán exentos de todos los derechos de Aduanas, de inspección u otros derechos o tasas al entrar en el territorio de la otra Parte Contratante, siempre que este equipo y provisiones permanezcan a bordo de la aeronave hasta el momento de su reexportación.

2. Estarán igualmente exentos de los mismos derechos y tasas, con excepción de los derechos por servicios prestados:

a) Los suministros de a bordo embarcados en el territorio de cualquiera de las Partes Contratantes, dentro de los límites fijados por las Autoridades de dicha Parte Contratante, para su consumo a bordo de las aeronaves dedicadas a servicios internacionales de la otra Parte Contratante.

b) Las piezas de repuesto introducidas en el territorio de una de las Partes Contratantes para el mantenimiento o reparación de las aeronaves utilizadas en los servicios aéreos

internacionales por las Empresas de transporte aéreo designadas de la otra Parte Contratante; y

c) El combustible y lubricantes destinados al abastecimiento de las aeronaves explotadas por las Empresas de transporte aéreo designadas de la otra Parte Contratante y dedicadas a servicios internacionales, incluso cuando estos suministros se consuman durante el vuelo sobre el territorio de la Parte Contratante en el cual se hayan embarcado.

Podrá exigirse que queden sometidos a vigilancia o control aduanero los artículos mencionados en los subpárrafos a), b) y c).

Artículo 7

El equipo habitual de las aeronaves, así como los materiales y provisiones a bordo de la aeronave de cualquiera de las Partes Contratantes pueden ser desembarcados en el territorio de la otra Parte Contratante solamente con la aprobación de las Autoridades aduaneras de dicho territorio. En tal caso, podrán mantenerse bajo la vigilancia de dichas Autoridades hasta que sean reexportados o se haya dispuesto de ellos de acuerdo con los reglamentos aduaneros.

Artículo 8

Los pasajeros en tránsito a través del territorio de una cualquiera de las Partes Contratantes sólo estarán sujetos a un simple control. El equipaje y la carga en tránsito directo estarán exentos de derechos de aduana y de otros derechos similares.

Artículo 9

1. Las tarifas de las empresas de transporte aéreo que una de las Partes Contratantes aplique al transporte destinado al territorio de la otra Parte Contratante o procedente del mismo se establecerán a niveles razonables, teniendo en cuenta todos los factores pertinentes, especialmente el coste de explotación, un beneficio razonable, las características del servicio y las tarifas de las otras empresas de transporte aéreo.

2. Si es posible, las tarifas mencionadas en el párrafo 1 de este artículo serán fijadas de común acuerdo por las empresas de transporte aéreo designadas de ambas Partes Contratantes, en consulta con las otras empresas que exploten toda la ruta o parte de la misma, y de ser factible, se llegará a tal acuerdo mediante el procedimiento de fijación de tarifas establecido por la I. A. T. A.

3. Las tarifas así convenidas, así como las condiciones de las que dependen dichas tarifas y las condiciones para cualquier función auxiliar que esté relacionada con la aplicación de dichas tarifas, se someterán a la aprobación de las Autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes por lo menos treinta días antes de la fecha prevista para que entren en vigor. En casos especiales podrá reducirse este plazo, siempre que estén de acuerdo dichas Autoridades.

4. Si las Empresas de transporte aéreo designadas no pueden ponerse de acuerdo sobre cualquiera de estas tarifas o si por cualquier otro motivo no puede fijarse una tarifa según las disposiciones del párrafo 2) de este artículo, o si durante los primeros quince días del plazo de treinta días mencionado en el párrafo 3) de este artículo una de las Partes Contratantes notifica a la otra Parte Contratante su desacuerdo con alguna tarifa convenida de conformidad con las disposiciones del párrafo 2) de este artículo, las Autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes, después de consultar con cualquiera otra Autoridad aeronáutica cuyo consejo consideren útil, tratarán de determinar la tarifa de mutuo acuerdo.

5. Si las Autoridades aeronáuticas no pueden convenir en la aprobación de una tarifa cualquiera, sometida a ellas con arreglo al párrafo 3) de este artículo ni en la fijación de cualquier tarifa de acuerdo con el párrafo 4, la controversia será resuelta de conformidad con las disposiciones del artículo 15.

6. Con arreglo a las disposiciones del párrafo 3 de este artículo, ninguna tarifa entrará en vigor si las Autoridades aeronáuticas de una de las Partes Contratantes no la aprueba.

7. Las tarifas establecidas de acuerdo con las disposiciones de este artículo continuarán en vigor hasta que se hayan fijado nuevas tarifas de conformidad con las disposiciones de este artículo.

Artículo 10

Cada Parte Contratante se compromete a asegurar a la otra Parte Contratante la libre transferencia, al cambio oficial de los excedentes de los ingresos, respecto a los gastos obtenidos en su territorio como resultado del transporte de pasajeros, equipajes, correo y mercancías realizado por la empresa de

transporte aéreo designada por la otra Parte Contratante. Las transferencias entre las Partes Contratantes, cuando se hallan reguladas por un Convenio especial, se efectuarán de acuerdo con el mismo.

Artículo 11

Las Autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes se consultarán de vez en cuando, con espíritu de estrecha colaboración, a fin de asegurar la aplicación satisfactoria de las disposiciones del presente Acuerdo y de sus Anexos.

Artículo 12

1. Si cualquiera de las Partes Contratantes estima conveniente modificar alguna de las disposiciones del presente Acuerdo podrá solicitar una consulta a la otra Parte Contratante; tal consulta, que podrá hacerse entre las Autoridades aeronáuticas verbalmente o por correspondencia, se iniciará dentro de un plazo de sesenta días, a contar de la fecha de la solicitud. Todas las modificaciones así convenidas entrarán en vigor cuando hayan sido confirmadas mediante canje de notas diplomáticas.

2. Las modificaciones que se efectúen en el Anejo a este Acuerdo podrán hacerse mediante acuerdo directo entre las Autoridades aeronáuticas competentes de las Partes Contratantes.

Artículo 13

El presente Acuerdo y sus Anejos se enmendarán para que estén en armonía con cualquier Convenio multilateral que sea obligatorio para las dos Partes Contratantes.

Artículo 14

Cualquiera de las Partes Contratantes podrá en cualquier momento notificar a la otra Parte Contratante su decisión de denunciar el presente Acuerdo. Esta notificación se comunicará simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional. Si se hace tal notificación, el Acuerdo terminará doce meses después de la fecha en que reciba la notificación la otra Parte Contratante, a menos que dicha notificación se retire por acuerdo mutuo antes de la expiración de dicho plazo. Si la Parte Contratante no acusase recibo de dicha notificación, ésta se consideraría recibida catorce días después de que la Organización de Aviación Civil Internacional haya recibido la notificación.

Artículo 15

1. En caso de surgir una controversia de interpretación o aplicación del presente Acuerdo entre las Partes Contratantes, éstas se esforzarán en primer lugar para solucionarla mediante negociaciones directas.

2. Si las Partes Contratantes no llegan a una solución mediante negociaciones, pueden ponerse de acuerdo para someter la controversia a alguna persona o entidad, o la controversia podrá someterse, a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes a la decisión de un Tribunal compuesto de tres árbitros, uno nombrado por cada Parte Contratante y un tercero designado por los dos así designados. Cada una de las Partes Contratantes nombrará un árbitro dentro de un plazo de sesenta días, contados desde la fecha en que reciba cualquiera de las Partes Contratantes una Nota de la otra Parte Contratante por vía diplomática solicitando el arbitraje de la controversia, y el tercer árbitro se nombrará dentro de un nuevo plazo de sesenta días. Si cualquiera de las Partes Contratantes no designa un árbitro dentro del plazo señalado o si el tercer árbitro no ha sido designado dentro del plazo fijado, cualquiera de las Partes Contratantes podrá pedir al Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional que nombre un árbitro o árbitros, según el caso. En tal caso el tercer árbitro será nacional de un tercer Estado y actuará como Presidente del Tribunal arbitral.

3. Las Partes Contratantes se comprometen a respetar toda decisión tomada de acuerdo con el párrafo 2 del presente artículo.

Artículo 16

Las tasas impuestas por cada Parte Contratante por el uso de aeropuertos y ayudas a la navegación aérea por una aeronave de la empresa designada por la otra Parte Contratante no deberán ser más elevadas que las que pagan sus aviones nacionales que operan en servicios internacionales.

Artículo 17

El presente Acuerdo, cualquier modificación al mismo y todo canje de notas realizado bajo el presente Acuerdo, deberán comunicarse a la Organización de Aviación Civil Internacional para su registro.

Artículo 18

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de su firma.

En fe de lo cual los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Acuerdo.

Hecho en Madrid, el 5 de mayo de 1965, en doble ejemplar, en lenguas española e inglesa, ambos textos haciendo igualmente fe.

Por el Gobierno de España, Fdo.: Fernando M.^a Castiella

Por el Gobierno de Dinamarca, Fdo.: Sigurd Crhistensen

A N E J O

I.—Rutas a operar por la empresa aérea designada por Dinamarca:

1.a. Puntos en Escandinavia-Düsseldorf o Stuttgart-Niza-Madrid v.v. 1).

b. Puntos en Escandinavia-Düsseldorf o Stuttgart-Niza-Las Palmas v.v. 1) 2).

c. Puntos en Escandinavia-Düsseldorf o Stuttgart-Niza-Barcelona v.v. 1).

d. Puntos en Escandinavia-Amsterdam o Bruselas-Niza-Palma de Mallorca v.v. 1) 2).

2. Puntos en Escandinavia-vía puntos intermedios-Madrid o Las Palmas-puntos en Africa v.v., los puntos intermedios y los puntos en Africa para decidir mediante acuerdo entre las autoridades aeronáuticas.

II.—Rutas a operar por la empresa aérea designada por España:

1.a. Puntos en España-Bruselas-Copenhague-Oslo o Estocolmo v.v.

b. Puntos en España-Amsterdam-Copenhague-Oslo o Estocolmo v.v.

c. Puntos en España-Düsseldorf-Copenhague-Oslo o Estocolmo v.v.

d. Puntos en España-Frankfurt-Copenhague-Oslo o Estocolmo v.v.

2. Puntos en España-Copenhague-vía puntos intermedios-Tokyo-Manila-puntos más allá en Asia v.v., los puntos intermedios y los puntos en Asia para decidir mediante acuerdo entre las autoridades aeronáuticas.

III.—1. La empresa aérea designada por una Parte Contratante puede hacer escalas en puntos fuera del territorio de la otra Parte Contratante no incluidas en este anejo, sin que tales escalas puedan considerarse como causa constitutiva de una modificación al anejo. Sin embargo no podrá ser ejercido ningún derecho comercial de tráfico por dicha empresa aérea en relación con estas escalas y la otra Parte Contratante.

2. Cualquiera de los puntos de las rutas especificadas en este anejo puede omitirse en alguno o en todos los vuelos por la empresa aérea designada.

3. Las rutas I.2 y II.2 no podrán ser operadas hasta que se haya logrado un acuerdo entre los Gobiernos de España y Dinamarca.

PROTOCOLO ADICIONAL

En relación con las negociaciones para nuevos y revisados acuerdos de servicios aéreos entre España y los países escandinavos celebradas en Madrid del 2 al 8 de febrero de 1965, las Autoridades aeronáuticas de dichos países han llegado al siguiente acuerdo:

1. En el caso de que un miembro de la tripulación de una aeronave registrada en un país infrinja las leyes y reglamentos de navegación aérea de otro país, las Autoridades aeronáuticas de este último se pondrán en contacto con las Autoridades aeronáuticas del país de registro de la aeronave, con el fin de que

1) Los puntos intermedios definitivos a determinar en conversaciones entre las Autoridades aeronáuticas.

2) Sin derechos de tráfico Niza-Las Palmas v. v. y Niza-Palma de Mallorca v. v.

dicha Autoridad pueda tomar las medidas apropiadas para evitar la repetición de tales infracciones. Lo anterior se aplicará igualmente a cualquier empleado de una línea aérea designada.

2. Las líneas aéreas designadas deberán someter sus horarios a las Autoridades de Aviación Civil para su aprobación dentro del tiempo límite prescrito por los reglamentos nacionales en vigor. Las Autoridades de Aviación Civil deberán informarse recíprocamente, tan pronto como sea posible, si los horarios no pueden ser aprobados.

3. Se sobrentiende que el transporte de correo será despachado por las respectivas Autoridades postales de acuerdo con los principios y dentro del marco de la Convención Postal Universal.

Hecho en Madrid, en doble ejemplar, en lenguas española e inglesa, haciendo fe ambos textos, el 5 de mayo de 1965.

Por el Gobierno de España, Fdo.: Fernando M.^a Castiella

Por el Gobierno de Dinamarca, Fdo.: Sigurd Crhistensen

El presente Acuerdo es copia fiel del original depositado en este Ministerio.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 4 de marzo de 1966.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 2 de marzo de 1966 para regularizar a efectos de la Ley de Importación Temporal de Automóviles la situación de las personas que habiendo rebasado los plazos legales de estancia en España en el año 1965 soliciten prórroga de los mismos después del 31 de diciembre de 1965.

Ilustrísimo señor:

Los plazos que señala la Ley de Importación Temporal de Automóviles, texto articulado de 30 de junio de 1964, en su artículo 4.º para considerar como normal la residencia fuera de España pueden ser prorrogados por la Dirección General de Aduanas en concretos supuestos que ofrezcan circunstancias muy cualificadas, según se establece en el párrafo 3) del citado artículo; pero a consecuencia de lo dispuesto en la Orden de 18 de diciembre de 1964 los mencionados plazos legales han de computarse dentro del año comprendido entre 1 de enero y 31 de diciembre.

Ahora bien: la rígida aplicación de tal Orden sitúa en la pérdida de los derechos reconocidos por dicha Ley a un número considerable de extranjeros que teniendo derecho a prórroga no la solicitaron hasta después de 31 de diciembre de 1965 por desconocimiento de la Ley española, lo cual es causa de obvios perjuicios a los solicitantes y a los intereses generales del país.

En otro orden de ideas se ha considerado conveniente facilitar la adquisición de vehículos en España, sean o no de fabricación nacional, a las personas aquí domiciliadas que se trasladan definitivamente al extranjero, y ello se lograría concediéndoles la matrícula turística creada por Decreto 1629/1963, para lo cual se precisa excluirlos de las exigencias generales de la Ley reguladora de la importación temporal de automóviles, en uso de la autorización del caso b) de la disposición final primera, exclusivamente por el tiempo necesario para llevar a efecto la exportación de aquellos vehículos.

En su consecuencia, este Ministerio, haciendo uso de las facultades que le confiere la disposición final primera del texto de la Ley, adaptado por Decreto 1814/1964, de 30 de junio, y el número 4.º del artículo 13 de las Ordenanzas de Aduanas, ha acordado:

Primero.—La Dirección General de Aduanas podrá acordar por una sola vez las prórrogas a las personas que habiendo rebasado los plazos legales de estancia en España durante cada año lo soliciten dentro del siguiente antes de 1 de julio, los procedentes de Europa y países de Asia y Africa, en la cuenca mediterránea, o antes de 1 de septiembre los procedentes de ultramar, previa instrucción del oportuno expediente y subsiguiente aplicación de las sanciones que procedieren.

Segundo.—La citada Dirección General resolverá de oficio en aquellas peticiones que en la fecha de publicación de la presente Orden le hubieren sido ya presentadas, sin necesidad de